

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ÓSCAR BERMÚDEZ ÁVILA EN CONTRA DE PATRICIA ARÉVALO CORTÉS -
Radicación: 11001-31-10-007-2019-01059-01 (Recurso de queja)**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 9 de agosto de 2023, mediante el cual denegó la concesión de un recurso de apelación en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de junio de 2023, el juzgado rechazó las objeciones a la partición presentadas por el apoderado demandado al considerarlas extemporáneas.
2. Contra el anterior auto, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el primero, resuelto negativamente por la señora Jueza y, el segundo, denegado *“por carecer de alzada el auto cuestionado”*.
3. En consecuencia, el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja por considerar que *“el auto que decide sobre las objeciones presentadas al trabajo de partición, es susceptible del recurso de apelación a la luz del artículo 501 del Código General del Proceso, por lo cual resulta oportuno y procedente la interposición del recurso de queja, al haberse negado la concesión del recurso de alzada”*.

4. Al resolver el recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión y autorizó la remisión del expediente digital para surtir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por finalidad establecer si es legal la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado y a ese efecto, establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, tal como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*.

Como en este caso se reclama por la negativa a conceder el recurso de apelación, conviene precisar a manera de presupuestos de procedibilidad de la alzada, los siguientes:

1. Apelabilidad de la decisión por consideración del principio de taxatividad vigente en esta materia, con arreglo al cual, son apelables las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial que así lo ordene;
2. Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por ser parte en el proceso o tercero interviniente;
3. Interés derivado del perjuicio causado con la decisión recurrida y,
4. La oportunidad para formular la impugnación, en el acto de notificación o el término de ejecutoria.

Tal como se dijo antes, el recurso de apelación se promueve en este caso frente a la decisión contenida en la providencia del 7 de junio de 2023 que rechazó por extemporáneas las objeciones a la partición presentadas por el demandado.

En el caso concreto, si bien lo previsto en el artículo 501 del C.G.P. **i)** es aplicable a las objeciones a los inventarios y avalúos y **ii)** al auto que las resuelve, en este caso, una interpretación armónica de los artículos 321-5 y 509-3 ídem permite concluir la apelabilidad de la decisión.

Véase que el canon 509 procesal en su numeral 3° que *“todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente”*, por lo cual, cuando el numeral 5° del artículo 321 prevé como apelable el auto que *“rechace de plano un incidente”*, un análisis armónico de dichos presupuestos normativas determina que la decisión de rechazar una objeción a la partición implica no darle trámite a un incidente propuesto por la parte.

Así las cosas, comoquiera que la decisión tomada mediante el auto de 7 de junio de 2023 es susceptible de control legal mediante el recurso de apelación y se hallan reunidos los demás presupuestos de procedibilidad, se concluye que fue mal denegado el recurso de alzada y así debe declararse.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., en el presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del mencionado auto.

TERCERO: ORDENAR que se comuniqué lo aquí dispuesto al juzgado de conocimiento, conforme al inciso final del artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a horizontal line.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada